

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 28 de septiembre del corriente, quedando bajo el radicado No. 2020-328. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **De los anexos.**

Observa este Despacho que, aun cuando se relacionó como anexo la siguiente documental, “2. *Certificado de existencia y representación de la demandada*”; lo cierto es que de la misma no obra en el expediente.

Pruebas de Oficio.

Requerir al demandante se sirva incorporar al plenario la Historia Laboral o el Resumen de Semanas Cotizadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el Formulario RUAF del actor.

De la Demanda.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¹. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de*

¹ Subrayas fuera del texto original.

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Por último, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ identificado con C.C. N°. 93.127.306 y T.P. N°. 279.967 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido. (Fls. 30 a 32).

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 05 de febrero de 2021.

Por ESTADO N° 009 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

NORBEY MUOOZ JARA
Secretario Ad Hoc

/MAGM.